

Mérida, Yucatán a ocho de septiembre de dos mil diez. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información pública, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **397-DP**. ---

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha catorce de julio de dos mil diez el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL RECIBO DE LA MULTA PARA REABRIR LA LICORERIA (SIC) LA TERMINAL CALLE 27 X30 (SIC) Y 32 COL (SIC) CENTRO HUNUCMA, (SIC) YUC.”

**SEGUNDO.-** En fecha veintinueve de julio del año en curso, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

### CONSIDERANDOS

....

**SEGUNDO.-** QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA MANIFIESTA: “QUE SEGÚN LOS DATOS EXACTOS PROPORCIONADOS EN LA SOLICITUD Y DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD, NO SE ENCONTRÓ NINGUNA INFORMACIÓN RELATIVA A LA LICORERÍA TERMINAL, POR LO QUE SE DECLARA INEXISTENTE.”

.....



1

**RESUELVE**

**PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO....., DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- CÚMPLASE.**

.....”

**TERCERO.-** En fecha seis de agosto de dos mil diez, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando lo siguiente:

“SOLICITÉ A LA UNAIP COPIA DEL RECIBO DE LA MULTA PARA REABRIR LA LICORERIA (SIC) LA TERMINAL UBICADO (SIC) EN LA CALLE 27 Y 30 Y 32 DE HUNUCMÁ YUC. Y ME CONTESTAN QUE EN SUS ARCHIVOS NO HAY NINGUNA INFORMACIÓN RELATIVA A ESTA LICORERIA, QUE NO EXISTE, CUANDO TIENE MAS (SIC) DE 20 AÑOS FUNCIONANDO EN HUNUCMÁ.”

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha once de agosto del año en curso se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha seis del propio mes y año, a través del cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; finalmente, toda vez que de

propio recurso en cuestión, se advirtió que el impetrante si bien designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo de este Recurso, lo cierto es, que no especificó el Municipio; por lo tanto, con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento previamente invocado, la suscrita determinó que dichas notificaciones se realizarían a través de los estrados de este Instituto.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1365/2010 de fecha doce de agosto de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/029/10 de fecha dieciocho de agosto del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“.....

**PRIMERO.-** ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MISMA, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 397-DP....

**SEGUNDO.-** MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “....”. ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, SIENDO EL CASO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSDGUNAIBE: 063/10, NOTIFICADA EL DÍA 29 DE JULIO DE 2010, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ADJUNTANDO A LA RESOLUCIÓN EL OFICIO DE CONTESTACIÓN DE LA DIRECTORA DE

PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTA: "QUE SEGÚN LOS DATOS PROPORCIONADOS Y DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD, NO SE ENCONTRÓ NINGUNA INFORMACIÓN RELATIVA A LA LICORERÍA TERMINAL, POR LO QUE SE DECLARA INEXISTENTE"....

TERCERO.- MOTIVO DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...., QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO..... SIGNADO POR LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD YUCATÁN, RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL MANIFESTAR: "QUE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO EMITIÓ EL OFICIO NÚMERO DPCRS/001639/2010 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2010, SEÑALANDO LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, PUES DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA DE LOS DATOS EXACTOS PROPORCIONADOS POR EL AHORA RECURRENTE, NO SE ENCONTRÓ EN LOS ARCHIVOS Y BASE DE DATOS INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE SE REFIERE A LA REQUERIDA, YA QUE NO SE HA TRAMITADO, RECIBIDO O ELABORADO ALGÚN TIPO DE ACTO CON LOS DATOS TEXTUALES QUE SE PROPORCIONARON EN EL ESCRITO DE SOLICITUD, POR LO QUE SE EMITE EL SIGUIENTE INFORME, RATIFICANDO TAL INEXISTENCIA.

....."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil diez, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Mirka Elí Sahuí Rivero, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/029/10** y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado.

señalando que la información no fue entregada previa declaración de inexistencia. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1495/2010 de fecha veinticuatro de agosto del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil diez, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho. De igual forma, se dio vista a las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1622/2010 de fecha seis de septiembre del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, pues la recurrida aceptó que mediante determinación de fecha veintinueve de julio del año en curso, declaró la inexistencia de la información, previa búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente.

**QUINTO.** De la exégesis de la solicitud de información realizada por el [REDACTED] misma que obra en los autos del presente medio de impugnación, se advierte que el particular en fecha catorce de julio de dos mil diez, solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información siguiente: **“COPIA DEL RECIBO DE LA MULTA IMPUESTA PARA REABRIR LA LICORERÍA LA TERMINAL UBICADA EN LA CALLE VEINTISIETE POR TREINTA Y TREINTA DOS, COLONIA CENTRO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.”**

En fecha veintinueve de julio de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información que nos atañe, informando que después de la búsqueda exhaustiva efectuada por la Unidad Administrativa de la Entidad, la información con los datos exactos proporcionados en la solicitud, resultó inexistente.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la citada resolución que negó el acceso a la información pública recaída a la solicitud marcada con el folio 397-DP, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo

siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.  
.....”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando su existencia, reiterando los motivos por los cuales la información no fue localizada en los archivos de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente.

Establecida la litis, en los siguientes considerandos analizaremos el marco jurídico aplicable al caso concreto y posteriormente la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy impetrante.

**SEXTO.** En el presente segmento, analizaremos los ordenamientos jurídicos que rigen en el Estado en materia de Salubridad.

Al Respecto, el Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad, señala en su parte sustancial:

**CLAUSULAS**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

.....

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

.....

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA



CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

.....

#### TRANSITORIOS

CUADRAGESIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO.

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

#### ARTÍCULO 4. SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES:

I. EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

.....

III. EL ORGANISMO, REPRESENTADO POR EL C. JEFE DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO; Y

.....

#### ARTÍCULO 5. ...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL ESTADO EJERCERÁ SUS FACULTADES DE AUTORIDAD SANITARIA A TRAVÉS DE



LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL Y POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 6. CORRESPONDE AL ESTADO COMO AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:

A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I. EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;

.....

ARTÍCULO 7H. CORRESPONDE AL ESTADO POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA:

....

IV. VIGILAR Y HACER CUMPLIR, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, LA LEY GENERAL DE SALUD, LA PRESENTE LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

.....

#### TRANSITORIOS:

ARTÍCULO SEGUNDO. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS A LA SECRETARÍA DE SALUD; LE CORRESPONDEN A SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD, HASTA EN TANTO SUBSISTA EL CONVENIO SUSCRITO POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO.

Por su parte, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", determina:



**CONSIDERANDO**

.....

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

**ARTICULO 1º. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

**ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:**

.....

**TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**



Así también, el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", estipula:

**ARTÍCULO 1.- LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO 73 POR EL QUE SE CREA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1996, EL ACUERDO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997 Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

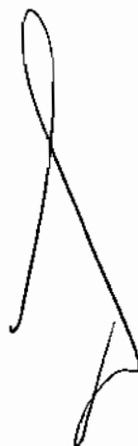
...

- DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS  
SANITARIOS;

....

**ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIOS RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, ASÍ COMO DE LOS**



ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHOS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

.....

**VII. IMPONER MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;**

Finalmente, el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 2. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:**

.....

**XXXV. ORGANISMO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.**

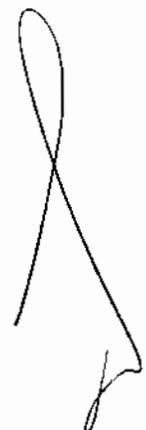
.....

**ARTÍCULO 3. COMPETE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU COMPETENCIA, LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO POR CONDUCTO DEL ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SANITARIA.**

.....

**ARTÍCULO 71. LAS INFRACCIONES A LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO, A LAS NOM'S Y DEMÁS NORMAS Y DISPOSICIONES OBLIGATORIAS QUE DE ELLOS EMANEN, SERÁN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, SIN PERJUICIO DE APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES O DETERMINACIONES SANITARIAS QUE CORRESPONDAN.**

**ARTÍCULO 72. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE**



REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SON LAS SIGUIENTES:

I.- AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO;

II.- MULTAS;

III.- CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL, Y

IV.- ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

ARTÍCULO 73. PARA IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR LAS INFRACCIONES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 72 DE ESTE REGLAMENTO, LA AUTORIDAD SANITARIA FUNDARÁ Y MOTIVARÁ LA RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 303 DE LA LEY. AL EFECTO, CALIFICARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SEGÚN DEPENDA DE LOS SUPUESTOS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:

....”

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el año de mil novecientos noventa y seis, el Ejecutivo del Estado suscribió un acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal, a través del cual este último realizó la descentralización de los servicios de salud en el Estado a través del un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, el cual se extinguió **al surgimiento de los Servicios de Salud de Yucatán** en el mes de diciembre del propio año, creado por medio del Decreto número 73.
- Que el Estado ejerce sus facultades de autoridad sanitaria, a través del organismo público descentralizado de la administración pública denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, quien tiene a su cargo las atribuciones y funciones que le confieren la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Decreto 73 que crea dicho organismo, el acuerdo de coordinación señalado anteriormente, y las demás disposiciones normativas relativas.

- En materia de salubridad general le corresponde al Estado, a través del organismo público antes referido, ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos o bebidas no alcohólicas y alcohólicas.
- Que una de las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, es la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.
- Que la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, se encuentra facultada entre otras cosas, para ejercer el control y vigilancia sanitarios respecto de alimentos y bebidas en general, así como para imponer sanciones administrativas y medidas de seguridad en el ámbito de su competencia.
- Las infracciones que se comentan al Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, a las normas oficiales y, demás normas y disposiciones obligatorias, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Sanitaria competente, en la especie, los Servicios de Salud Yucatán a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.
- Las multas son una de las modalidades de las sanciones administrativas que podrán ser impuestas por la citada Dirección.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado "Servicios de Salud Yucatán", es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las cuales se encuentra **la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, quien entre otras cosas ejerce el control y vigilancia sanitarios respecto de alimentos y bebidas en general (no alcohólicas y alcohólicas), e impone diversas sanciones administrativas como lo son las multas; **por lo tanto, se considera que la citada Unidad Administrativa es quien pudiera conocer e informar si le fue aplicada o no una multa a la licorería "La Terminal" ubicada en la calle veintisiete por treinta y treinta dos, Colonia Centro de Hunucmá, Yucatán.**

**SÉPTIMO.** En el presente Considerando se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para efectos de atender la solicitud marcada con el número de folio 397-DP.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico del Informe Justificado que rindió la recurrida en fecha diecinueve de agosto del año en curso, se advierte que mediante resolución de fecha veintinueve de julio del presente año, la recurrida declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta que proporcionó la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40, la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.**
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma.  
Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales antes invocados, toda vez que si bien requirió a la Unidad Administrativa competente, es decir, a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Entidad denominada Servicios de Salud de Yucatán, quien a través del oficio marcado con número

DPCRS/001639/2010 de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, arguyó sustancialmente lo siguiente: "...En este orden de ideas, le manifiesto que la información requerida y consistente en copia del recibo de la multa para reabrir la licorería la terminal ....., de una búsqueda exhaustiva en los archivos relativos, según los datos exactos de su solicitud correspondiente, no se encontró dicha información por lo que se declara inexistente, ya que no se ha tramitado, no se recibido, ni se ha elaborado, ningún tipo de acto bajo el amparo de las reseñas estrictamente textuales de la solicitud que proporciona el requirente, lo que señalo para los efectos legales correspondientes.....", advirtiéndose que no tramitó, generó ni recibió la información y por ende no cuenta con ella, lo cierto es, que **en su resolución de fecha veintinueve de julio del año en curso, la recurrida no expuso las causas por las cuales no obra la información en los archivos del sujeto obligado** (no indicó si no se tramitó, generó, recibió o se destruyó la información) y tampoco se observa del cuerpo de la propia determinación que haya puesto a disposición del ciudadano la respuesta (oficio DPCRS/001639/2010) emitida por la Unidad Administrativa competente, con el objeto de que éste conociera **los motivos** de la inexistencia de la información; aunado a esto, la autoridad no envió diversa documental que acredite que el C. [REDACTED] [REDACTED] recibió la referida contestación que propinó la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios.

En este orden de ideas, se colige que la resolución emitida el día veintinueve de julio de dos mil diez por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo es improcedente, pues no declaró formalmente la inexistencia de la información y las gestiones realizadas no fueron suficientes para que el particular conociera los motivos por los cuales la información no obra en los archivos del sujeto obligado, por lo que le causó incertidumbre y coartó su derecho de acceso a la información.

Finalmente, no pasa desapercibido para la suscrita que la recurrida en su Informe Justificado expresó que adjuntó a su resolución el oficio DPCRS/001639/2010 que emitió la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios para efectos de hacer del conocimiento del recurrente la inexistencia de la información; sin embargo, como quedó asentado previamente, no obra en autos del expediente que nos ocupa

constancia alguna de demuestre que el C. [REDACTED] haya recibido tal oficio, siendo evidente que la Unidad de Acceso no acreditó su dicho.

Consecuentemente, procede **modificar** la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

**OCTAVO.** Con todo, se instruye a la Unidad de Acceso recurrida para los siguientes efectos:

- Con base en la respuesta formulada por la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud Yucatán (Unidad Administrativa competente), a través del oficio DPCRS/001639/2010, **modifique** su determinación de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, declarando formalmente la inexistencia de lo solicitado.
- **Notifique** al particular el sentido de su resolución.
- **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al

Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día ocho de septiembre de dos mil diez. -----

